

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia No.1769
Radicación No. 76001311000320230028300

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos Mil Veintitrés
(2023)

Se ha presentado por el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 1554 del 05 de octubre del presente año, que inadmitió por segunda vez la demanda, so pena de rechazo.

Fundamenta en su escrito que con la demanda se presentó prueba sumaria en (3) folios, la copia de la diligencia de conciliación, celebrada ante la Comisión Octava de Familia del Barrio "Villa Colombia" de Cali, celebrado el 02 de diciembre del año 2020.

Que, en la conciliación, además de otros tópicos, se ventiló el tema de los alimentos para la menor de edad, respecto y con ocasión de acuerdos previos que en ese sentido las partes ya habían pactado conforme al acuerdo en Escritura Publica No.1416 del 04 de junio del año 2020.

Por lo anterior, considera la recurrente que ese requisito de procedibilidad se encuentra cumplido.

A su parecer, no se puede pretender obligar a los interesados en una acción judicial, máxime cuando se trata de derechos de menores de edad, a que cada vez, que surja un conflicto por el mismo tema (en este caso el de los alimentos) se tenga que acudir a la figura de la conciliación.

I. CONSIDERACIONES:

A través de auto No. 1368 del 29 de agosto de 2023 se resolvió inadmitir la demanda entre otras cosas, porque "b. Se observa que la demanda presenta documentos ilegibles específicamente en sus folios digitales 10,14,16, 19,20, 21 por lo que deben ser presentados en debida forma.", no pudiéndose verificar de dichos anexos si se agotó o no el requisito de procedibilidad.

Luego, allegada la foliatura de manera legible, se constató que no se acreditó que de forma previa a la demanda en vía judicial se haya acudido a la conciliación extrajudicial en la que se ventilara la revisión y/o modificación de los acuerdos aprobados en la conciliación celebrada entre las partes el 02 de diciembre de 2020, respecto de la cuota alimentaria de la menor de edad ÑANEZ DÍAZ, la que aquí pretende aumentarse.

Razón por la que, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se requirió por segunda vez so pena de rechazo, ya que en la primera ocasión interese, los documentos allegados eran ininteligibles, a que se subsanara dicho yerro anotado y se cumpliera con el requisito de procedibilidad.

El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inadmisorio, el que al tenor del art.90 del C.G.P no es pasible de ningún medio de impugnación, lo que resulta suficiente para negarlo por improcedente.

Ergo, al no acreditarse el requisito de procedibilidad, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Cali - Valle;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN formulado por el demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad-conciliación extrajudicial.

CUARTO: CANCELAR la radicación y archivar el negocio, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8227c36337b7af781a9b773c0b7f356b67480adaa3f9b891d6473da2216e08**

Documento generado en 23/11/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>